AÑO XVIII. Teruel 8 de Octubre de 1873. Núm. 31.

LA CONCORDIA.

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sale á luz todas las semanas.--Se reciben suscriciones en la calle de SAN ANDRES núm. 29, y en las escuelas de los pueblos cabezas de Partido.--Precios: 18 reales por un semestre: 30 reales por un año.

SUPLICA.

Pedimos à las Córtes se sirvan declarar la 1.ª enseñanza obligacion del Estado, como institucion de interès comun á todos los españoles.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Decreto.

En el expediente de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Cazalla, de los cuales resulta:

Que examinada por la Junta local de primera enseñanza la cuenta rendida por uno de los Maestros titulares de la villa de Gualdalcanal, correspondiente á los gastos de material en el primer semestre del

año económico de 1871 á 72 y no apareciendo bastantemente justificadas algunas partidas de esta cuenta el Alcalde de Guadalcanal, de acuerdo con el parecer de esta Junta, remitió cópias de las diligencias gubernativas al Juez de primera instancia de Cazalla para la averiguacion y castigo del delito de estafa que parecia haber cometido el cuentadante:

Que iniciado el procedimiento criminal contra este interesado, el Gobernador de la provincia, á excitacion de la Junta provincial de enseñanza, despachó requerimiento de inhibicion al Juez, fundándose en lo prescrito en la Real órden de 12 de Enero de 1872, en que á la enunciada Junta competia aprobar las cuentas del Maestro, y en que habia sobreseido con respecto al reparo puesto por el Alcalde y Junta de Guadalcanal.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando que á los Ayuntamientos corresponde el exámen y aprobacion de las cuentas de los Maestros de primera enseñanza, y que la denuncia del Alcalde de Guadalcanal tenia por objeto un delito comun, cuya persecucion y castigo está reservado á los Tribunales ordinarios.

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real órden de 12 de Enero de 1872, que despues de atribuir á las Juntas provinciales de primera enseñanza la fiscalizacion de los pagos hechos á los Maestros y el exámen y aprobacion de los presupuestos de las Escuelas, dispone en el art. 10 que al finalizar el año económico, ó el periodo de ampliacion en su caso, los Maestros rendirán cuenta justificada al Ayuntamiento por conducto de la Junta local, y que el Ayuntamiento prévio dictámen del Inspector, procederá al exámen y censura de las cuentas con presencia del presupuesto aprobado, acordando en cada caso lo que haya lugar:

Visto el párrafo primero del art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que no permite á los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, á menos que esté reservado á la Administracion el castigo del delito ó el conocimiento de alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ó Juzgados hayan de dictar:

Considerando:

1.° Que segun lo dispuesto en el art. 10 de la Real órden antes citada, á las corporaciones municipales corresponde el exámen, censura y aprobacion de las cuentas que rinden los Maestros de Escuela, y en su virtud el acuerdo del Ayuntamiento de Guadalcanal, pasando á los Tribunales el tanto de culpa que resultaba contra un cuentadante, demuestra haberse terminado el conocimiento gubernativo, prévio el judicial en que podia apoyarse la inhibitoria.

2.° Que aun cuando así no fuera, los razonamientos aducidos por el Gobernador en su requerimiento, se refieren mas bien á la exculpacion del presunto reo, que á demostrar la existencia de alguna cuestion administrativa, de cuya decision penda el fallo del Tribunal.

3.° Que el Juzgado posee todos los datos necesarios para la apreciacion del hecho que se denuncia, y que con respecto á este hecho no concurren los casos de excepcion que autorizan el requerimiento de inhibicion por parte de los Gobernadores en los juicios criminales.

El Gobieno de la Republica, comformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar que esta competencia no ha debido suscitarse.

Madrid 11 de Agosto de 1873.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmeron.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Primera enseñanza.

En virtud del expediente instruido á la maestra de Afafara Doña Rosa Baldó por faltas cometidas en el desempeño de su cargo: y resultando del mismo que á la referida Maestra se le adeudan sus haberes, careciendo por completo de las cantidades pertenecientes al material, segun manifiesta el Inspector en su informe.—Considerando que no es posible juzgar si un Maestro cumple con exactitud con su ministerio si no se le dan los elementos necesarios para ello, como son los fondos para poder surtir una escuela del material necesario.=Considerando que tampoco puede hacérsele cargo por su falta de celo, sino se les paga con puntualidad su dotacion pues teniendo que estar continuamente pensando el modo de allegarse recursos para atender á su manutencion, tiene por precision que faltar al cumplimiento de sus deberes: esta Direccion general ha acordado que ínterin á dicha Maestra no se le abonen todos sus haberes y las cantidades que se le deben por materiales lo que deberá justificarse con los oportunos documentos, no puede darse curso á este expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1873.—El Director general, Juan Uña.—Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de Alicante.

PROYECTO DE LEY.

TITULO I.

De la segunda enseñanza.

(Continuacion.)

Art. 26. Los Profesores de Instituto no perci-

birán derechos algunos por razon de exàmenes y grados; pero se les concede el aumento de 500 pesetas por cada cinco años que cuenten de servicios, desde que obtuvieron la primera Cátedra en propiedad. Á los que deban percibir por premios ya adquiridos de antiguedad y mérito mayor sueldo que el que les corresponda por este aumento gradual se les seguirá abonando el primero.

Estos aumentos se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado.

Art. 27. Desde el curso próximo, para llenar cumplidamente los fines de la ley de 13 de Junio de 1870, el sueldo de los Profesores de todos los Institutos oficiales será de 3,000 pesetas.

Art. 28. Por el Ministerio de Fomento y por las autoridades Académicas se procederá desde luego á la ejecucion de la presente ley, á fin de que para el dia 15 de Setiembre pròximo pueda abrirse la matrícula en los institutos de segunda enseñanza, teniendo conocimiento los alumnos de la equivalencia que se establezca entre las asignaturas de los métodos anteriores que ya tengan estudiadas y las que se consignan en la presente ley.

TITULO II.

De las Facultades de Filosofía, de Letras é Historia, de Matemáticas, de Física y Química y de Historia natural.

Art. 29. Las actuales Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias exactas, físicas y naturales se dividirán en cinco con las siguientes denominaciones:

De Filosofía.
De Letras é Historia.
De Matemáticas.
De Física y Química.
De Historia natural.

Art. 30. Los estudios de las Facultades de Filosofía serán:

1.° Introduccion á la Filosofía, que comprenderá el concepto, plan, método y relaciones de esta ciencia y la preparacion para su estudio.
2.° Lógica, incluyendo la doctrina de la ciencia, con principios de enciclopedia.
3.° Metafísica.
4.° Filosofía de la naturaleza.
5.° Antropología, tanto psíca como física.
6.° Biología y Filosofìa de la historia.
7.° Ética.
8.° Cosmología y Teodicea.
9.° Estética y Filosofía del arte.
10. Economía.
11. Filosofía del Derecho.
12. Historia de la Filosofía.

Art. 31. Las cátedras de Economía y de Filosofía del Derecho, pertenecientes hoy á la Facultad de Derecho, formará parte de la Filosofía; la de Legislacion comparada, que se denominará en adelante Historia interna de las instituciones del Derecho, se incorporará en igual forma á la de Letras, y las tres serán obligatorias ademas para los alumnos que aspiren al Doctorado en Derecho.

Art. 32. Los estudios de la Facultad de Letras é Historia, serán:

1.° Principios de Literatura.

2.° Lengua y literatura griegas.
3.° Lengua y literatura latinas.
4.° Historia de las literaturas ibéricas.
5.° Historia de las principales literaturas extranjeras
6.° Historia de las literaturas orientales, y especialmente de las hispano-semíticas.
7.° Estética y Filosofía del arte (que se estudiará en la Facultad de Filosofía).
8.° Historia general del arte.
9.° Ebreo, caldeo y rabínico.
10. Arabe.
11. Sanscrito.
12. Principios de Filología y Filología comparada.
13. Introduccion al estudio de la Historia, comprendiendo el concepto de esta ciencia, sus métodos, relaciones y leyes.
14. Crítica histórica y ciencias auxiliares para el estudio de la Historia.
15. Historia universal, dos cursos.
16. Historia de España y Portugal.
17. Historia interna de las instituciones del derecho en los principales pueblos, y especialmente en la Península ibérica.
18. Biologìa y Filosofía de la historia (que se estudiará en la Facultad de Filosofía).
19. Historia de la Filosofía (que se estudiará en la Facultad de Filosofía.)

Los alumnos de esta Facultad estudiarán para aspirar al doctorado las asignaturas señaladas con los núms. 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 7.°, 13, 15 y 18, y cuatro mas de entre las restantes, que cada uno elegirá segun los estudios á que por su vocacion quiera consagrarse.

Art. 33. Los estudios de la Facultad de Matematicas,

comprendiendo las doctrinas comunmente incluidas en el Algebra, la combinatoria, los cálculos y la teoria de los nùmeros, tres cursos.

El primero de estos comenzará con una introduccion sobre el concepto, mètodo y division de las ciencias matemàticas.

2.° Geometría, comprendiendo, además de la elemental, las teorías puramente geomètricas de órden superior.

3.° Geometría analítica y Poligonometrìa.

4.° Geometría descriptiva.

5.° Mecánica racional.

6.° Mecánica celeste.

7.° Astronomìa esférica.

8.° Geodesia.

9.° Física matemática (en la Facultad de Física y Química).

Art. 34. Las prácticas de Astronomía esférica, Geodesia y Meteorología se darán en el Observatorio astronómico y meteorològico de Madrid, bajo la inmediata direccion de individuos del personal facultativo del mismo designados por el Director del establecimiento, quienes percibirán por este servicio la gratificacion anual de 1.000 pesetas.

(Se continuará.)

Propietario *Pedro Pablo Vicente.*

Imprenta de LA CONCORDIA, á cargo de J. Castillo.
Calle de San Andrés número 29.